

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Cesar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 200013110001-2022-00344-00

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

SOLICITANTES: ALEXANDER OYOLA TARAZONA Y JORGE LUIS OYOLA CHINCHILLA

CAUSANTE: LIBARDO MANUEL OYOLA

El apoderado judicial de los herederos ALEXANDER OYOLA TARAZONA y JORGE LUIS OYOLA CHINCHILLA, solicita el nombramiento de un tercero como administrador de los bienes inmuebles que están en cabeza del causante, de los arriendos que se perciban de los mismos y de los dividendos provenientes del negocio u otros; así como también, la rendición de cuentas por parte de quienes han tenido la posesión de tales bienes.

Como fundamento de su solicitud, manifiesta de un lado que, su poderdante señor Jorge Luis Oyola Chinchilla, ha tenido problemas de consumo de drogas, y de otro, que el señor Libardo Luis Oyola, quien también es heredero del causante, no ha ejercido una buena administración de los bienes a su cargo.

Pues bien, en primer lugar, el inciso segundo del artículo 1297 del C.C. establece: *“Si hubiere dos o más herederos, y aceptare uno de ellos, tendrá la administración de todos los bienes hereditarios pro indiviso, previo inventario solemne; y aceptando sucesivamente sus coherederos, y suscribiendo el inventario tomarán parte en la administración. Mientras no hayan aceptado todas las facultades del heredero o herederos que administren, serán las mismas de los curadores de la herencia yacente; pero no serán obligados a prestar caución, salvo que haya motivo de temer que bajo su administración peligren los bienes”*.

De la norma en cita se deduce que, en el caso puntual de los herederos, una vez hayan aceptado la herencia asumen el rol de administradores del haber para toda la comunidad hereditaria, más no solo frente a un heredero en particular; ello obedece a que el mandato de administración es por imposición de la Ley.

En este orden de ideas, no es procedente acceder a la solicitud del memorialista consistente en el nombramiento de un tercero como administrador de los bienes de la herencia; no obstante lo anterior, como quiera que se han deprecado medidas cautelares, será el secuestre designado quien tendrá la custodia y administración de los bienes inmuebles que se le han de entregar y que conforman la masa sucesoral. Artículo 51 del C.G.P.

En segundo lugar, en cuanto a la rendición de cuentas solicitada, tampoco se accederá a ello, en consideración a que, para tal fin se requería que previamente a los señores Jorge Luis y Libardo Luis Oyola Chinchilla, se les hubiere asignado la administración de los bienes que conforman la masa sucesoral, lo cual no sucedió; pues en calidad de asignatarios no tenían más cargas que las que expresamente se le impongan, por lo que no hay lugar a exigir rendición de cuentas. Artículo 1162 del C.C.

Con relación al heredero Libardo Luis Oyola Chinchilla, se ordenará requerirle a fin de que manifieste sí acepta o repudia la herencia.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante señor Libardo Manuel Oyola, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N°15.664.072, fallecido el 09 de agosto de 2020, y cuyo último domicilio fue la ciudad de Valledupar.

SEGUNDO: RECONOCER como herederos a los señores Alexander Oyola Tarazona y Jorge Luis Oyola Chinchilla, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: RECONOCER como heredero al señor Libardo Luis Oyola Chinchilla, a quien se le requiere a fin de que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le ha deferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 492 del C.G. del P.

En caso de no comparecer, se presumirá que repudia la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestre que con anterioridad la había aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, los adjudicatarios que repudien podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba.

CUARTO: NOTIFIQUESE al asignatario, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, en los artículos 290 a 293 del CGP.

3.1. De conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la constancia de notificación realizada a través de correo electrónico presentada al juzgado, deberá remitirse de tal forma que sea posible verificar el contenido de los documentos anexos, v. gr., con un pantallazo o desplegando el archivo etc.

3.2. También DEBERÁ indicar que, la dirección de correo electrónico es la utilizada habitualmente por el demandado, informar la forma en la que la obtuvo y aportar evidencia de ello.

3.3. Adicionalmente DEBERÁ allegar constancia del acuse de recibido del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje. Inciso tercero del artículo 8° de la norma en cita.

3.4. Esta judicatura le informa que en la pestaña de estados electrónicos del micrositio web del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/88>) podrá descargar los formatos de notificación personal (electrónica Ley 2213 de 2022, citación 292 CGP y aviso 293 CGP) diseñados por este despacho, y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com, outlook.com, outlook.es, gmail.com, entre otros.

QUINTO: No acceder a la designación de un tercero como administrador de los bienes de la herencia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

No acceder a la rendición de cuentas solicitada, por no haber lugar a exigir las, de conformidad con lo expuesto en precedencia. Artículo 1162 del C.C.

SEXTO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados del señor Libardo Manuel Oyola, y a todos los que se crean con derecho para intervenir en el presente proceso.

Se ordena únicamente la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; tal como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual se

entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información. Inciso 6° del Artículo 108 C.G. del P.

SEPTIMO: DECRETAR el embargo y secuestro de los siguientes bienes inmuebles:

a) Casa lote ubicada en la Transversal 25A N°18B-08, del Barrio los Fundadores en esta ciudad, identificada con número de Matrícula Inmobiliaria N°190-57133 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

b) Casa lote ubicada en la Diagonal 18 N°25A– 28, del Barrio Los Fundadores en esta ciudad, identificada con Matrícula Inmobiliaria N°190-85418 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, con el fin de que inscriba el embargo en el Folio de Matrícula correspondiente.

OCTAVO: OFÍCIESE a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - División de Cobranzas, a fin de que envíe la información relacionada con las obligaciones tributarias del causante. Para tal fin, anéxese copia del inventario aportado. Artículo 490 del C.G. del P.

NOVENO: ADVERTIR a los sujetos procesales que deberán remitir un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb5306997f9716781bf6d2701a68cf803b3486c8ad359e54d8b84f78a0995b7**

Documento generado en 21/11/2022 07:05:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>